PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
13 ENE 2020
RECIBIDO
POR: REG. Nº 932
HORA:

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº009 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 09 ENE. 2020

VISTOS:

La Solicitud s/n presentada por el señor Luis Alberto López Carcamo, el Informe Nº 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal Nº 009-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

AGRO RURAL V°B° ADM. LUDEÑA DELGADO DIRECTORA EJECUTIVA

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

AGRO RURAL V°B° AUGUSTO OVIDIO AVILA CALLAO Director de la Oficina de Asesoría Legal

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley Nº 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los

contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, el señor Luis Alberto López Carcamo quien indica tener la condición de Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en la entidad que usted representa, solicitando se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral l) del artículo 35 de la Ley Nº 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso Nº 506015506-2019-276-0, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión del señor Luis Alberto López Carcamo y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva Nº 004-2015-

SERVIR/GPGSC, mediante Memorandò Nº 1055-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe Nº 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos nos comunicó que ocupó el puesto de Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 01 de febrero de 2017, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo Nº 1057, Empleado de Confianza, en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns°. 073-2018 y 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Luis Alberto López Carcamo se desprende que los hechos materia de Investigación (Nº 506015506-2019-276-0) en la que se encuentra comprendido el recurrente es desde junio 2015, conforme es de verse de la Disposición N° 01-2019-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL-4°DFI, mediante la cual, dispuso Promover Diligencias Preliminares por el término de 90 días, contra diversos ex servidores dentro de ellos el recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, ser presunto autor del Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en los artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en relación que en el cumplimiento de sus funciones habría intervenido de manera directa en la ejecución del Contrato N° 143-2014-MINAGRI-AGRO RURAL obra "Mejoramiento de los canales de Irrigación de la margen derecha del distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco", ejecutando las siguientes conductas:

- Habría suscrito el Informe Técnico N° 085-2015/MGCP, por intermedio del cual habría recomendado se opte por la intervención económica a la obra, aun cuando tenía conocimiento de que el supervisor y el representante legal del Consorcio Ambo a través de la Carta N° 075-20151RL-CA (Adjunta al documento C/N° 35-2015-CA), habría recomendado la resolución de contrato por incumplimiento contractual por parte del contratista; siendo las presuntas irregularidades las siguientes: i) Falta de levantamiento de observaciones de obra, ii) Incumplimiento de pago sostenido a personal obrero, iii) Falta de remisión de documentos técnicos esenciales como planos de replanteo, iv) Falta de Cumplimiento de la Acreditación de todos los profesionales de obra, v) Falta de presentación formal y completa de los expedientes de prestaciones adicionales N° 02, 03, 04 y 06, vi) En Registro e Cuaderno de Obra N° 192, 194, 197, del 04, 08 y 12 de junio de 2015 respectivamente se habría manifestado la paralización y/o reducción de ritmo de trabajo injustificado de los frentes de obra Zancaragra Cachigaga (Trabajos de Captación y obra de Arte); Zancaragra – Madre de Dios y Potrero – Tollocoto (trabajos en captación, obra de arte y canal de conducción), vii) El 16 de junio de 2015, con la verificación de la Juez de Paz del distrito de Tomayquichua – CSJ Huánuco, Rocío Montes Meneses se habría constatado la paralización de los trabajos en los diferentes frentes de la obra, como 1.- Zancaragra – Cachiganga, 2.- Zancaragra – Madre de dios, y 3.- Potrero – Tollocoto.

Información que también habría sido corroborado por el ingeniero Manzueto Gamaniel carrera Padilla, quien sería consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en una visita de verificación a la obra realizada del 03 al 06 de julio de 2015 habría reportado, Informe Técnico N° 085-2015/MGCP el 06 de agosto de 2015, que en el mes de julio el avance ejecutado en la obra sería el del 0,00%

Con tal conducta, habría favorecido al Consorcio Presas y canales, ya que, pese a estas irregularidades, sin evaluar la conveniencia o no de la aprobación de la

intervención económica a la obra para su culminación, se habría pronunciado favorablemente.

- Habría permitido que se prosiga el trámite de intervención económica de la obra, debido a que este informe habría sido remitido con Memorándum N° 2823-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de 6 de agosto de 2015 a la Oficina de Asesoría Legal, para que emita opinión legal respecto a la intervención económica, oficina que habría emitido el Informe Legal N° 616-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 11 de agosto de 2015, mediante el cual habría recomendado a la Dirección Ejecutiva proceda a ordenar la intervención económica de la obra, motivo por el cual, se habría emitido la Resolución Directoral Ejecutiva N° 208-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 11 de agosto de 2015 aprobando la intervención económica a obra, con lo que habría favorecido al Consorcio Presas y canales, dado que no solo habría proseguido con la ejecución de la obra, sino que se habría ampliado el plazo contractual.

- Habría permitido, de forma indebida, que se aprueben ampliaciones de plazo N° 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, y 09, y se suscriban las adendas N° 1, 2 y 3; que habrían sido firmadas el 5 de noviembre de 2015, al contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, así, se habría ampliado el plazo de supervisión de la obra hasta el 25 de diciembre de 2015, situación que habría beneficiado al Consorcio Ambo, ya que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 299-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 17 de diciembre de 2015, se habría aprobado el Presupuesto Adicional de Supervisión de Obra N° 1, por el monto de S/323 051, 94 soles el cual se habría cancelado el 3 de febrero de 2016, aun cuando los trabajos en la obra ya habrían sido paralizado por el contratista en junio 2015, lo cual habría sido de su pleno conocimiento. Posteriormente el 22 de febrero de 2016 se habría notificado al Consorcio Ambo la resolución de contrato N° 197-MINAGRI-AGRO RURAL.

15; hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual la solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, conforme se acredita de los contratos adjuntos; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal Nº 009-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Luis Alberto López Carcamo en su condición de Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, quien solicita se le brinde la defensa legal al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley Nº 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM en razón que se encuentra en calidad de investigado en la Diligencias Preliminares seguida en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Luis Alberto López Carcamo en su condición de Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego conforme se acredita en la información remitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en mérito que la solicitud y anexos presentados

los mismos que cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente diligencias preliminares, asimismo en la presente solicitud se aprecia que la recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Luis Alberto López Carcamo, quien se encuentra en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso Nº 506015506-2019-276-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Ex Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Luis Alberto López Carcamo, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, señor Luis Alberto López Carcamo, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 44877